

V22 N64 | 2023

<http://dx.doi.org/10.32735/S0718-6568/2023-N64-1832>

Soberanía alimentaria: los derechos como instrumentos en la Constitución argentina

Horacio Javier Etchichury

Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Argentina
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
(CONICET), Argentina
horacio.etchichury@unc.edu.ar

Recibido: 12.05.2022 | **Aceptado:** 17.08.2022

Resumen: Este artículo analiza cómo ciertos derechos consagrados en la Constitución argentina pueden desempeñar un papel de apoyo a la implementación de la Soberanía Alimentaria en un espacio nacional. En primer lugar, el artículo describe los principales elementos de la Soberanía Alimentaria y la ambigua situación del derecho en el movimiento. Después de describir el sistema constitucional argentino, con especial referencia a los derechos sociales, el artículo vincula cada elemento principal de la Soberanía Alimentaria con uno o más derechos constitucionales que podrían servir como defensa contra las políticas perjudiciales para la Soberanía Alimentaria o como instrumento para promover o proteger la implementación de este nuevo sistema alimentario.

Palabras clave: Soberanía Alimentaria; Derechos Sociales; Derecho Constitucional; Derecho a la alimentación

Food Sovereignty: Rights as instruments in Argentina's Constitution

Abstract: This article analyzes how certain rights enshrined in Argentina's Constitution may play a role in supporting the implementation of Food

Sovereignty in a national space. First, the article describes the main elements of Food Sovereignty and the ambiguous situation of law in the movement. After describing Argentina's constitutional system, with special reference to social rights, the article links every main element of Food Sovereignty with one or more constitutional rights that could serve as a defense against policies detrimental to Food Sovereignty or as an instrument to promote or protect the implementation of this new food system.

Keywords: Food Sovereignty; Social rights; Constitutional law; Right to food

Soberania alimentar: Direitos como instrumentos na Constituição Argentina

Resumo: Este artigo analisa como certos direitos consagrados na Constituição Argentina podem desempenhar um papel no apoio à implementação da Soberania Alimentar em um espaço nacional. Primeiramente, o artigo descreve os principais elementos da Soberania Alimentar e a situação ambígua da lei no movimento. Após descrever o sistema constitucional argentino, com especial referência aos direitos sociais, o artigo vincula cada elemento principal da Soberania Alimentar com um ou mais direitos constitucionais que poderiam servir como defesa contra políticas prejudiciais à Soberania Alimentar ou como instrumento para promover ou proteger a implementação deste novo sistema alimentar.

Palavras-chave: Soberania Alimentar; Direitos sociais; Direito Constitucional; Direito à alimentação

Como citar este artigo:

Etchichury, H. (2023). Soberanía alimentaria: los derechos como instrumentos en la Constitución argentina. *Polis Revista Latinoamericana*, 22 (64), 305-336. doi:<http://dx.doi.org/10.32735/S0718-6568/2023-N64-1832>

Un nuevo modelo sobre la alimentación: desde la resistencia hacia el cambio

En el presente artículo me propongo explicar cómo ciertos derechos consagrados en la Constitución argentina pueden servir de apoyo a la promoción e implementación de la Soberanía Alimentaria (SA) en un espacio nacional. Para ello, ofrezco una revisión de los principales ejes de la SA desde la perspectiva disciplinaria del derecho constitucional, integrando conceptos originados en los derechos humanos y referencias a los aportes de la doctrina y la jurisprudencia constitucional locales. Aspiro a sumar un aporte a la construcción de la relación entre el movimiento de la SA y las herramientas que el derecho constitucional puede ofrecerle.

La SA es una propuesta para reformular profundamente el sistema alimentario. Surge a mediados de la década de 1990 a partir de la acción colectiva y coordinada de movimientos campesinos, indígenas y populares —entre los que se destaca Vía Campesina—, como respuesta al sistema neoliberal en auge (Goulet, 2009), el mismo que impulsaba la mercantilización de los alimentos y su inclusión en un sistema de libre comercio global orientado por el lucro, y consagrado en acuerdos internacionales y bilaterales que garantizan a las empresas la posibilidad de demandar a los Estados ante tribunales arbitrales externos (Ekblom, 2018), en una progresiva limitación de la soberanía.

No es solo un movimiento de resistencia, sino también un conjunto de propuestas para transformar el sentido mismo de la relación con la tierra, los nutrientes, el trabajo y el intercambio (Claeys et al., 2021, p. 239). La SA promueve desmercantilizar la comida (Filardi y Frank, 2021, p. 61) y, a la vez, “producir subjetividades alternativas” (Trauger, 2017, p. 30), lo que muestra un proyecto de amplio alcance.

Esa misma latitud conceptual ha generado críticas, dirigidas a la falta de claridad o certeza en cuanto a la definición de SA, poniendo en duda incluso la existencia del campesinado que aparece como sujeto impulsor del movimiento (Claeys et al., 2021, p. 242). Incluso, desde una perspectiva más amplia, la SA puede sufrir críticas similares a las dirigidas contra el posdesarrollismo, aquella corriente que —integrando planteos posestructuralistas o posmodernos— rechaza el desarrollo en su versión dominante. Las principales objeciones al posdesarrollismo se centran en su inhabilidad para ofrecer alternativas y en su idealización de sujetos o comunidades tradicionales (Ramírez-Cendrero, 2018). En esa misma línea de cuestionamiento.

Bernstein (2014) formuló una de las críticas más detalladas de la SA, a partir de sus estudios sobre la evolución mundial de la agricultura. Destaca la diversidad de actores en la producción agraria contemporánea, lo que —a su juicio— impide adoptar categorías tan amplias como “campesinado”. Más importante aún: pone en duda la viabilidad de la SA como proyecto político y económico. En particular, expresa su visión escéptica —compartida por Jansen (2015)— sobre la posibilidad de que el modelo de SA permita proveer a comunidades numerosas. Bernstein también cuestiona el uso de ejemplos aislados (de comunidades campesinas exitosas) como forma de demostrar el adecuado funcionamiento de principios agroecológicos en la generación de alimentos. Sostiene, en cambio, la necesidad de estudiar mejor esos casos, para determinar hasta qué punto nacieron de una opción política y tecnológica deliberada, en lugar de ser apenas el resultado de la falta de acceso a más recursos o instrumentos. En defensa de la viabilidad del proyecto de SA, McMichael (2015) responde que el objetivo no es volver a un pasado precapitalista, sino superarlo: hoy el 70% de los alimentos viene de pequeños productores, mientras que no está claro —señala— qué tipo de solución alimentaria aceptable ofrece la gran industria.

En el marco de estos debates, y desde sus orígenes en la resistencia al neoliberalismo, el concepto de SA ha ido evolucionando y reformulándose —mediante discusiones colectivas internas— desde una primera declaración en 1996 hacia la de 2007, conocida como “Declaración de Nyéleni”¹.

A continuación, se transcribe un párrafo central de aquella declaración, en el que se exponen las grandes líneas de la SA:

“La soberanía alimentaria es el derecho de los pueblos a alimentos nutritivos y culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sostenible y ecológica, y su derecho a decidir su propio sistema alimentario y productivo. Esto pone a aquellos que producen, distribuyen y consumen alimentos en el corazón de los sistemas y políticas alimentarias, por encima de las exigencias de los mercados y de las empresas. Defiende los intereses de, e incluye a, las futuras generaciones. Nos ofrece una estrategia para resistir y dismantelar el comercio libre y corporativo y el régimen alimentario actual, y para encauzar los sistemas alimentarios, agrícolas, pastoriles y de pesca para que pasen a estar gestionados por los productores y productoras locales. La soberanía alimentaria da prioridad a las economías locales y a los mercados locales y nacionales, y otorga el poder a los campesinos y a la agricultura familiar, la pesca artesanal y el pastoreo tradicional, y coloca la producción alimentaria, la distribución y el consumo sobre la base de la sostenibilidad medioambiental, social y económica. La soberanía alimentaria promueve el comercio transparente, que garantiza ingresos dignos para todos los pueblos, y los derechos de los consumidores para controlar su propia alimentación y nutrición. Garantiza que los derechos de acceso y a la gestión de nuestra tierra, de nuestros territorios, nuestras aguas, nuestras semillas, nuestro

¹ Recuperada de: <https://nyeleni.org/spip.php?article291>

ganado y la biodiversidad, estén en manos de aquellos que producimos los alimentos. La soberanía alimentaría supone nuevas relaciones sociales libres de opresión y desigualdades entre los hombres y mujeres, pueblos, grupos raciales, clases sociales y generaciones".

Partiendo de los aportes de Schanbacher (2019, pp. 46, 49-53) y de la lectura de este párrafo y del resto de la Declaración, es posible identificar algunos ejes principales y distintivos de la SA:

- 1) **alimentación:** tomar a la alimentación como un derecho humano, en lugar de una mercancía, y priorizar la producción que satisfaga el consumo local;
- 2) **democracia:** reivindicar el derecho a decidir las políticas en la materia, o —quizá de modo más general— asegurar el control democrático del sistema alimentario;
- 3) **ambiente:** proteger los recursos naturales, la sostenibilidad medioambiental y las generaciones futuras; y
- 4) **acceso:** asegurarlo respecto a la tierra, el agua, las semillas, el ganado y la biodiversidad, impulsando una reforma agraria integral.

Dentro de estos ejes cabe reconocer distintas variantes de la SA, que Trauger (2017) clasifica en "reformistas" o "radicales", de acuerdo con alcance de los cambios que implican y fomentan en la organización de los sistemas alimentarios, con especial atención a la cuestión de la propiedad de la tierra y los mecanismos de intercambio. En general, se busca regular el mercado y el comercio interno, como así también controlar y compartir recursos naturales —incluyendo la tierra—, rescatar los conocimientos tradicionales y adoptar un nuevo modelo de producción, tal como la agroecología (Filardi y Frank, 2021, pp. 52-54), o modalidades libertarias, o bien anarquistas y colectivistas de producción autónoma de alimentos (Trauger, 2017, pp. 22-23, 36-39).

En el caso argentino, desde mediados de la década de 1990 los movimientos campesinos construyen formas alternativas de producción y de mercado, con principios agroecológicos y trabajo comunitario y cooperativo (García Guerreiro y Wahren, 2016). Hoy la Unión de Trabajadores de la Tierra (UTT), integrada por 22 mil familias productoras, es una de las principales organizaciones campesinas impulsoras de la SA². En una reciente publicación, la UTT la incluye como un eje central en la promoción de una alimentación “sana, segura y soberana” (Sammartino et al., 2021, p. 79). La organización integra desde 2021 la Mesa Agroalimentaria Argentina, una plataforma que reúne cooperativas y familias productoras a fin de participar en el debate nacional sobre la política alimentaria³. Otros grupos, tales como la Red de Cátedras Libres de Soberanía Alimentaria, constituida en 2022, difunden la propuesta.

Por otra parte, también existe —con variaciones— apoyo estatal a la SA como proyecto, mediante créditos o medidas, incluso a través de una norma de fomento a la agricultura familiar (ley 27.118, sancionada en 2014) o de la creación de una Secretaría para ese mismo sector en 2009 (Giscard, Allaire y Cittadini, 2015). En 2020, como parte del plan oficial Argentina contra el Hambre (Bonet y Marichal, 2020), se creó el Programa Sembrar Soberanía Alimentaria, destinado a financiar producción familiar. En ese mismo año el Gobierno fracasó en su intento de expropiar una importante empresa agroexportadora⁴, pero el debate trajo nuevamente a primer plano la noción de SA. En 2021, diversos organismos estatales, incluyendo al instituto oficial de tecnología agropecuaria, constituyeron el Programa Hacia la Soberanía

² Véase https://uniondetrabajadoresdelatierra.com.ar/quienes_somos/

³ Tal como se explica en <https://uniondetrabajadoresdelatierra.com.ar/mesa-agroalimentaria-argentina/>

⁴ <https://www.france24.com/es/econom%C3%ADa-y-tecnolog%C3%ADa/20200623-caso-viceint%C3%ADn-en-argentina-se-enreda-la-expropiaci%C3%B3n-y-el-gobierno-presenta-plan-alternativo>

Alimentaria⁵ para dar una base más amplia a la SA, especialmente en el vínculo con el cooperativismo.

Ya en una escala global, es preciso distinguir la SA de la “seguridad alimentaria”. Este último concepto tiene una de sus primeras apariciones —de acuerdo con Claeys *et al.* (2021, p. 240)— en 1986, en publicaciones del Banco Mundial. Un estudio de la institución definió a la seguridad alimentaria como “el acceso permanente de todas las personas a alimentación suficiente para llevar adelante una vida activa y saludable” (World Bank, 1986a, p. 1). El concepto volvió a presentarse poco después en la edición 1986 del *World Development Report*, la publicación insignia del Banco (World Bank, 1986b, p. 8). Para resolver el hambre y la pobreza, este concepto ponía énfasis en mejorar el poder de compra individual.

Contra esa propuesta, se ha advertido que la noción de seguridad alimentaria no permite debatir la producción (Dunford, 2015): solo se abre a debate la etapa de circulación y consumo de alimentos.

El derecho en discusión

En el amplio movimiento por la SA, se discute el rol del derecho (y de “los derechos” en particular) como instrumento para alcanzar los objetivos perseguidos. ¿Hasta qué punto el encuadre jurídico de reclamos o luchas puede terminar modificando o alterando los fines de un movimiento? ¿Es posible mantener al derecho en un carácter meramente instrumental? ¿Qué efectividad puede tener, en las circunstancias actuales?

Este debate se reitera en distintos ámbitos, donde posiciones (que podríamos denominar “formalistas”) confían en el impacto de los

⁵ Para más detalles, véase <https://www.argentina.gob.ar/noticias/intermesas-hacia-la-soberania-alimentaria>

derechos, que pueden ayudar a cambiar el rumbo del Estado, fijando objetivos sociales y cauces de reclamo formal, para obtener soluciones respaldadas por el poder institucional. Por otra parte, una corriente “escéptica” desconfía de la utilidad de las normativas que puedan invocarse (Contiades y Fotiadou, 2013, pp. 37-38), ya que basta contemplar los múltiples y permanentes incumplimientos —incluso estadísticamente relevados— para entender su ineficacia.

En el caso de la SA, el derecho a la alimentación se vuelve un elemento relevante. Si bien algunas posturas (Claeys *et al.*, 2021, p. 421) lo consideran limitado a atender sectores marginales, su formulación de alcance universal —como por ejemplo en el art. 11 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC)— permite imaginar su incorporación a un debate sobre políticas que tenga un amplio alcance.

La tensión en torno al posible rol del derecho en la lucha por la SA se manifiesta, por ejemplo, en las posiciones de Vía Campesina. Según explica Claeys (2012, pp. 848-849, 851), esta corriente rechaza visiones liberales o socialdemócratas —es decir, las predominantes en los países desarrollados— sobre el derecho a la alimentación, para presentar a la SA en sí misma como un derecho de pueblos, individuos y comunidades (estas como “sujetos de derechos”), conectado al derecho al desarrollo y la independencia económica. Dentro del movimiento hay quienes sostienen que los derechos —especialmente bajo Estados neoliberales— podrían siempre traducirse en términos de economía de mercado, propiedad privada o aplicación de sistema de patentes a las semillas (Trauger, 2017, p. 28). Pero al mismo tiempo, el potencial emancipatorio de los derechos humanos se hace presente en las discusiones (Dunford, 2015, p. 248). Trauger (2017, pp. 26, 35) sostiene incluso que en el movimiento hay una tendencia al ver en el Estado un garante de

derechos, si es que logra fortalecerse y adquirir capacidad regulatoria; es parte del problema y también de la solución. Por ejemplo, el Estado puede llevar a cabo la reforma agraria “popular e integral” (Filardi y Frank, 2021, p. 55). Así, grupos promotores de la SA utilizan estratégicamente el derecho a la alimentación y, a la vez, nuevas versiones de los derechos humanos pueden hacer lugar a reclamos colectivos (Claeys et al., 2021, p. 241). El agua y el acceso a la tierra también se han definido o formulado como derechos humanos a fin de potenciar los reclamos en torno a ellos (Filardi y Frank, 2021, pp. 54, 56).

Más allá de estas dudas sobre la promesa de lo jurídico, Vía Campesina impulsó, efectivamente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, aprobada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 2018. El texto⁶ retoma los derechos humanos ya consagrados en pactos anteriores y agrega otros nuevos (Claeys, 2012, p. 850), además de mencionar entre sus considerandos la noción de SA. Este esfuerzo de Vía Campesina muestra la apertura a utilizar —al menos, de manera pragmática— el derecho como instrumento. Por otra parte, los derechos aportan —desde el punto de vista de la comunicación— un “lenguaje común” para el diálogo con otros movimientos y grupos, más allá de las fronteras (Claeys, 2012, p. 847).

La conexión entre SA y derecho puede verse también en las diferentes normas de nivel estatal o subnacional que la impulsan. En el ejemplo más citado, Ecuador —como resultado de un largo proceso político y social (Clark, 2016)— consagró la SA en su constitución de 2008⁷ (arts. 281 y 282), incluyendo la prohibición de las semillas transgénicas, la limitación de la extracción de recursos

⁶ Véase <http://undocs.org/es/A/RES/73/165>

⁷ Puede consultarse en:

https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf

naturales y la disuasión al monocultivo (Trauger, 2017, pp. 29-30).

En el presente trabajo, me propongo explorar el rol que los derechos —especialmente los sociales y ambientales— consagrados en la Constitución argentina vigente (reformada por última vez en 1994) pueden jugar en el impulso de la SA⁸. Esto resulta de interés ya que Argentina representa uno de los casos más antiguos de adopción de un enfoque globalizado en alimentación y agricultura, con una creciente inclinación hacia el monocultivo de soja (Gürcan, 2018). También resulta relevante ante el visible empeoramiento de la situación argentina en los últimos años. De acuerdo con más reciente informe de FAO *et al.* (2022), el porcentaje de población con inseguridad alimentaria severa pasó de 5,8% en 2016 a 13% en 2021; la proporción de habitantes afectados se eleva al 37% si incluimos a quienes padecen esa inseguridad en grado moderado. En la misma línea, García Balús *et al.* (2021) destacan que el 22% de los hogares urbanos sufre inseguridad alimentaria severa o moderada. Además, la pobreza se asoció, desde antes de la pandemia, a alimentación más precaria, es decir, con menor densidad nutricional (Aguirre, 2020); por otra parte, la inseguridad alimentaria —de acuerdo con Ortale y Santos (2020)— afecta en mayor proporción a los hogares encabezados por mujeres, subrayando la incidencia del género en esta área de la desigualdad.

Este estudio espera contribuir a esta área todavía en incipiente desarrollo: la relación entre la SA y el derecho constitucional argentino, analizada recientemente por Filardi (2021) y Marichal (2021). Este trabajo se presenta como un elemento más en esa búsqueda, en la que trabaja, por ejemplo, la Red de Abogadas y Abogados por la Soberanía Alimentaria (REDASA)⁹. En las últimas dos décadas, los movimientos campesinos en Argentina han

8 Distingo mi propuesta de aquella llevada adelante por Goulet (2009), que sigue el camino inverso, esto es, examinar cómo la SA podría servir de instrumento para el goce efectivo del derecho a la alimentación.

9 Véase www.redasa.org

utilizado de manera contrahegemónica ciertas herramientas jurídicas —según explica Troncoso Muñoz (2020) a partir de un detallado relevamiento— para la defensa del territorio y la lucha por los bienes necesarios para sostener la vida campesina. Por ejemplo, emplearon la defensa penal frente a acusaciones por usurpación, o bien han reclamado su derecho a permanecer a través de las acciones posesorias del derecho civil. En general, la SA no aparece todavía de manera explícita en esos planteos, aunque sí se ponen en juego elementos —como la tierra— esenciales para su construcción. También este artículo puede sumarse a estudios referidos a constituciones de otros Estados y, a la vez, contribuir con elementos para analizar la posible utilidad futura del derecho en el proyecto general de SA.

El potencial del derecho constitucional

El carácter supremo de la Constitución en el orden jurídico argentino¹⁰ abre importantes posibilidades para el empleo de sus cláusulas en el impulso de la SA, en dos modalidades centrales: de **resistencia** y de **promoción**.

En materia de resistencia, invocar uno o más derechos constitucionales permite impugnar o invalidar políticas opuestas a la SA, como podría ser una legislación que mercantilice las semillas bajo regímenes de propiedad intelectual (Filardi y Frank, 2021, p. 55). En el sistema argentino —tal como se expone más adelante— los derechos van acompañados de garantías, es decir, de mecanismos para hacerlos valer frente a acciones u omisiones que los afecten (Abramovich y Curtis, 2003, p. 61). Es lo que Trauger (2017, pp. 36-39) denomina “resistencia basada en derechos”, dentro de las formas de acción del movimiento de la SA. También

¹⁰ Inspirado en el art. VI.2 de su homóloga estadounidense, el art. 31 de la Constitución argentina consagra la supremacía de esta norma sobre toda otra, dictada por órganos federales o subnacionales (Gelli, 2005, pp. 365-377).

podrían utilizarse de manera preventiva, fomentando evaluaciones del impacto de una política determinada en los derechos humanos, particularmente de la población agricultora, tal como sugiere actualmente el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación (Fakhri, 2021).

Ciertos derechos pueden servir a la *promoción* de la SA, esto es, a exigir medidas que implementen uno o más aspectos del proyecto, frente a la omisión o inacción del Estado. Las cláusulas constitucionales de nivel nacional pueden proteger otras iniciativas surgidas en el nivel subnacional o local (Bellinger y Fakhri, 2013; Trauger, 2017, p. 30), frente a impugnaciones o resistencias de intereses afectados.

Este doble rol (defensivo y promotor) de las disposiciones constitucionales en relación con las políticas públicas¹¹ sirve de base al denominado “enfoque de derechos”: cada política debe diseñarse, implementarse y evaluarse tomando como eje a los derechos (Sepúlveda, 2014, p. 21; Gatenio Gabel, 2016, p. 10), debido a su rango supremo en el orden jurídico argentino. Los derechos no son apenas sugerencias para el actuar de los órganos gubernamentales, sino la fuente de obligaciones estatales. En cambio, las políticas impulsadas por organismos multilaterales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial o la Organización Mundial del Comercio no se elaboran a partir de una perspectiva de derechos, sino que explícitamente estas instituciones se consideran exentas de los documentos internacionales sobre derechos humanos¹².

11De manera general, puede definirse a las políticas públicas como tomas de posición y cursos de acción del Estado (o sus representantes) frente una cuestión que la sociedad considera un problema, con el objetivo de resolverla, aunque no sea una solución de fondo (Oszlak, 2009, p. 5).

12 Véase Ghazi (2005, pp. 82-83). A modo de ejemplo, el Banco Mundial diseña sus propuestas sin considerar vinculantes las obligaciones fijadas por los pactos de derechos humanos a los Estados tomadores de sus préstamos (Darrow, 2003, pp. 19, 51, 149). En la edición 2019 de su publicación insignia, el Banco define a la alimentación como un

La utilidad de los derechos consagrados en la Constitución argentina se fortalece con un principio clave: el de **progresividad** y **no regresividad** (Warwick, 2016). Se halla en el art. 2 del PDESC, que —como se explica más adelante— tiene en el sistema argentino la misma jerarquía que la Constitución.

Desde el punto de vista de la promoción, el principio de progresividad impone a los Estados una obligación: mejorar continuamente el nivel de goce de los derechos, avanzando en su implementación. De esta manera, es posible identificar aquellas políticas que promuevan a la vez el derecho a la alimentación y la SA, para dar base a un reclamo ante el Estado. A su turno, el principio en su faz de “no regresividad” tiene una clara función defensiva: Argentina no puede —en principio— recortar los logros ya alcanzados¹³.

Argentina: la incorporación gradual de derechos

El presente trabajo se centra —como anticipé— en el potencial de los derechos sociales (o “económicos, sociales y culturales”) y ambientales consagrados en la Constitución argentina para impulsar la SA. Otros derechos, tales como los civiles y políticos, sin duda pueden aportar a los mismos objetivos, pero su análisis excede el alcance de esta contribución.

elemento para la construcción de “capital humano” y no como un derecho (véase World Bank, 2019, p. 55-58).

13 Véase Agudo Zamora (2017). Es posible, sin embargo, que se adopten excepcionalmente medidas regresivas que resulten admisibles o justificadas bajo el PDESC, siempre que se hayan considerado todas las alternativas posibles, que no tengan carácter discriminatorio y que no se descienda por debajo de un nivel mínimo en el goce de los derechos afectados. Tal es la postura general fijada por el Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano de monitoreo de este instrumento internacional; véase Sepúlveda (2006).

Este grupo de derechos —los sociales y ambientales— tuvo un proceso de incorporación gradual a la Constitución argentina, cuyo texto original fue adoptado en 1853, con una configuración centrada en las libertades individuales clásicas y el derecho de propiedad, bajo la inspiración de la norma suprema estadounidense de 1787 y algunas de sus enmiendas posteriores.

Tras un primer ingreso de los derechos sociales a la Constitución argentina en 1949 —derogados por una dictadura militar en 1956—, la reforma de 1957 incorpora el art. 14 *bis*, hoy vigente. Esa cláusula consagra los derechos de las personas que trabajan, los derechos de los gremios y el derecho a la seguridad social. Consolidando el perfil social de la norma suprema argentina, en 1994 un nuevo proceso de reforma le da jerarquía constitucional a varios tratados internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el ya mencionado PDESC, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM).

Por otra parte, la misma reforma estableció el derecho un ambiente sano (art. 41) y los derechos de usuarios y consumidores (art. 42). Los "pueblos indígenas argentinos", tal como los denomina la Constitución, fueron reconocidos en su preexistencia étnica y cultural y en sus derechos a una educación bilingüe e intercultural, a la participación en la gestión de sus recursos naturales, y a la propiedad y posesión comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan (art. 75 inc. 17).

La reforma incorporó el principio de la igualdad *real* de oportunidades y de trato (art. 75 inc. 23), que permite adoptar —como se ve más adelante— acciones positivas a favor de grupos que sufren

discriminación (Rossetti, 2010; Lessa Kerstenetzky, 2006), tales como la población campesina y sus organizaciones.

En el caso de varios tratados, por otra parte, existen órganos de monitoreo y control. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (en adelante, Comité DESC), integrado por expertos, evalúa —mediante sus Observaciones Finales (OF)— el grado de cumplimiento del Pacto en cada país¹⁴. Las Observaciones Generales (OG) elaboran aspectos conceptuales y la interpretación de cada derecho¹⁵. Hace ya una década, en el fallo “Q. C.” (2012)¹⁶, la Corte Suprema argentina reconoció al Comité DESC como intérprete autorizado del Pacto. Existe, además, otro mecanismo del Comité para actuar frente a la conducta del Estado argentino: se trata del procedimiento creado por el Protocolo Opcional al PDESC¹⁷, que permite presentar reclamos individuales (art. 2) por afectación de derechos consagrados en el tratado¹⁸. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano de control de la CADH, tiene incluso la capacidad para dictar sentencias contra el Estado argentino y para elaborar Opiniones Consultivas (OC), que fijan criterios de interpretación sobre la Convención regional. La consagración

14 La más reciente OF respecto de Argentina fue emitida en noviembre de 2018. Recuperada de: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/ARG/CO/4&Lang=En

15 Hasta mayo de 2022, el Comité ha emitido 25 OG destinadas a interpretar diferentes derechos consagrados en el Pacto. Actualmente está elaborando una OG referida al acceso a la tierra, que tendrá —indudablemente— relevancia para la cuestión de la SA.

16 “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, sentencia del 24 de abril de 2012. Publicada en *Fallos*, 335:452. Recuperada de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=148381&cache=1652402826721>

17 El Protocolo Opcional del PDESC entró en vigor el 5 de mayo de 2013. Argentina lo ratificó en 2011, a través de la ley 26.663 (sancionada el 16 de marzo de 2011). Al 10 de mayo de 2022, sumaban 26 los Estados parte del Protocolo. Véase <http://indicators.ohchr.org/>

18 Por ejemplo, el Comité ha decidido recientemente —en el marco de un reclamo individual— que España ha violado sus obligaciones en el marco del Pacto al desalojar una familia por falta de pago de alquiler a su locador, una institución bancaria. Véase el comunicado oficial de prensa en: <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25229&LangID=E>

constitucional de estos derechos sociales hace nacer obligaciones para el Estado. El Comité DESC distingue tres tipos de obligaciones: *respetar*, *proteger* y *cumplir* (Scott y Macklem, 1992, p. 74). La primera significa que el Estado no debe afectar de manera directa un derecho. La obligación de “proteger”, por su parte, exige impedir que personas particulares, empresas, o instituciones o entidades privadas lo hagan. Finalmente, “cumplir” o “satisfacer” es el deber estatal de promover y garantizar el efectivo goce de cada derecho. Las tres constituyen obligaciones simultáneas, no de cumplimiento sucesivo.

Uno de los tratados, además, aporta una perspectiva específica y necesaria: se trata de la CEDM, base de un enfoque de género, particularmente apto para enriquecer el contenido de la SA (Goulet, 2009; Claeys *et al.*, 2021, p. 244). La mujer rural tiene asegurados en la CEDM (art. 14) derechos específicos: a participar en el diseño e implementación de planes de desarrollo como así también en actividades comunitarias, a obtener créditos y apoyo económico, a organizarse en cooperativas, y a acceder a la vivienda y a los servicios sanitarios, de electricidad, agua, transporte y comunicaciones.

Por último, retomo aquí la cuestión de las **garantías**, que podrían proteger los esfuerzos destinados a implementar la SA.

Atendiendo a la historia del movimiento de SA, se destacan las denominadas “garantías populares” (emparentadas con el principio de soberanía del pueblo, mencionada en el art. 33 de la Constitución). Uno de esos instrumentos es la movilización política para restaurar la vigencia de un derecho o lograr su cumplimiento (Pisarello, 2021; Britos, 2008).

La vía judicial, sin embargo, incluye una importante facultad: la declaración de inconstitucionalidad, incluso preventiva

(expresamente admitida en el art. 43 de la Constitución). La judicatura puede incluso ordenar a la autoridad o al particular que haga o deje de hacer algo, a partir de aquella declaración.

La acción de amparo no solo está habilitada para reclamos individuales, sino también para planteos por derechos de alcance colectivo, especialmente en materia ambiental o de discriminación (Gelli, 2005, pp. 492-501).

Este perfil de los derechos en el orden constitucional argentino no deben hacer perder de vista los riesgos que —acertadamente— se señalan asociados al “enfoque de derechos” o,1 —más rigurosamente— al encuadramiento de un proyecto político-social (como la SA) en las coordenadas del derecho (Troncoso Muñoz, 2020). Claeys (2012, p. 847), por ejemplo, alude en general al peligro de individualizar los planteos, quitándoles el carácter colectivo, o de poner excesiva atención en el reclamo ante Estados (y no ante empresas), o de adoptar una visión “occidentalizada” de las cuestiones en juego. Algunas herramientas atenuarían el riesgo de individualización (a través de los reclamos colectivos judiciales y no judiciales) y permitirían dirigir planteos contra empresas (ya que incluso la acción de amparo opera contra entidades privadas). Dunford (2015), por su parte, destaca la posibilidad de “emancipación colectiva” de derechos, mediante prácticas de los grupos oprimidos.

Ejes y derechos: alimentación, democracia, ambiente y acceso

Propongo —a modo de aproximación inicia— señalar qué derechos constitucionales podrían contribuir al avance en aquellos ejes centrales de la SA. También deben tenerse presentes aquellos elementos de alcance general, tales como el principio de progresividad y no regresividad, previsto en el art. 2 del PDESC, y el enfoque de género, consagrado de modo principal en la CEDM.

En el eje (1), el de la **alimentación**, orientado a desmercantilizarla y asegurar el consumo local, indudablemente el **derecho a la alimentación** tiene un rol central. Consagrado en el art. 25 de la DUDH y en el art. 11 del PDESC, entre otros instrumentos dotados de jerarquía constitucional en Argentina, el Comité DESC lo ha definido como el derecho a “la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada”, y a “la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos”¹⁹. No basta —como en el enfoque de “seguridad alimentaria”, que el Comité sí menciona— brindar un limitado conjunto de nutrientes, sino que debe atenderse a la adecuación según las condiciones de cada persona y las pautas culturales. Las obligaciones estatales respecto de este derecho (respetar, proteger y satisfacer) implican —a partir de los aportes del Comité— asegurar la disponibilidad, la accesibilidad (física y económica), la adecuación (cualitativa, cuantitativa y cultural) y la sustentabilidad, teniendo en cuenta a las generaciones futuras (Filardi y Frank, 2021, pp. 62-64), lo que se conecta con el derecho al ambiente, que se reseña más adelante. Políticas que recorten algunas de estas dimensiones (por ejemplo, sujetando la accesibilidad económica a mercados especulativos, o excluyendo tierras de la producción alimentaria por un interés exclusivamente mercantil) podrían analizarse como afectaciones de este derecho.

La Corte Suprema argentina reconoció explícitamente el derecho a la alimentación en el fallo dictado en la causa “Rodríguez”

19 Así puede leerse en la OG 12 (1999), parág. 8; recuperada de:
https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20s oc%20cult.html#GEN12

(2006), donde ordenó —como medida precautoria— proveer alimentos a una niña y un niño en pobreza extrema ²⁰.

La propuesta de la SA prioriza la satisfacción del consumo interno en alimentos, es decir, la garantía de disponibilidad y accesibilidad. Esto puede anclarse también en el art. 2 del PDESC, según el cual cada Estado “se compromete a adoptar medidas [...] hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados [...] la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. Esta alusión al “máximo de los recursos”, no se refiere solo al presupuesto estatal, sino también a todos los elementos que el Estado puede utilizar: no se trata de confiscar alimentos, sino de asegurar —por medio de medidas respetuosas de todos los derechos en juego— que se destinen primero al consumo (por ejemplo: comprándolos para su distribución, o fijando cupos de exportación).

El eje (2), centrado en la noción de **democracia**, exige el derecho a decidir las políticas alimentarias, especialmente frente a la transferencia de poderes y atribuciones hacia organizaciones multilaterales o privadas (Clark, 2016, p. 185). El derecho a la alimentación ofrece una primera herramienta: obliga a revisar las políticas alimentarias de acuerdo al compromiso internacional asumido por el Estado argentino a través de un tratado (el PDESC). Las libertades democráticas de expresión y de asociación (art. 14 de la Constitución) ofrecen una vía —en tanto garantías “populares— para reclamar participación. Mecanismos de democracia semidirecta, como la iniciativa popular (art. 39) y la consulta popular (art. 40 de la Constitución) pueden utilizarse para reformular políticas alimentarias.

20 “Rodríguez, Karina Verónica c/ Estado Nacional y otros s/ acción de amparo”, 7 de marzo de 2006. Publicada en *Fallos*, 329:553. Recuperada de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5998851&cache=1652369421805>

En este eje tiene relevancia el art. 1 del PDESC, que conjuga la **libre determinación** con el uso de los recursos naturales propios. El derecho a la libre determinación —consagrado en el inciso 1 para “todos los pueblos”— habilita diferentes modelos para el desarrollo, mientras el inciso 2 establece que “todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales [...]”. El texto concluye con una prohibición específica: “En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”.

Cada “pueblo” —como sujeto de derechos— tiene la facultad de definir su rumbo económico y social, y esto se aplica explícitamente a recursos naturales, con protección especial a los “medios de subsistencia”. Encuadrando a los alimentos como uno de estos medios, la soberanía alimentaria es una opción basada en la libre determinación. La prohibición fijada en el final del inciso 2 puede invocarse como barrera contra políticas que —por vía de la mercantilización de los alimentos, por ejemplo— pongan en peligro la subsistencia material de los pueblos al afectar la accesibilidad económica. Esta cláusula permite atenuar el perfil “individualista” de los derechos sociales, al reconocer un derecho en cabeza de los “pueblos”, en una línea coincidente con la declaración de Nyéléni impulsada por Vía Campesina. Los pueblos indígenas —según la reforma de 1994— tienen derecho a participar en la gestión de sus recursos naturales.

El eje (3) refiere al **ambiente**, enfatizando la protección de los recursos naturales, la sostenibilidad medioambiental y las generaciones futuras.

El art. 41 de la CN, incorporado en 1994 consagra el derecho a un ambiente “sano”, “equilibrado”, “apto para el desarrollo humano” y para que “las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”. La

sostenibilidad —que el Comité DESC incluye como dimensión del derecho a la alimentación— tiene una clara conexión con este eje.

Quienes habitan el ambiente deben preservarlo; esto permite evaluar de manera más rigurosa la conducta de empresas y particulares, especialmente en el modo en que tratan el suelo u otros recursos naturales. La Constitución establece el deber de “recomponer” el daño ambiental causado; no basta con indemnizar, pagar multas o cumplir condenas de cualquier tipo (Saulino, 2019).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) —a la que Argentina, como se señaló anteriormente, reconoce competencia vinculante— ha expuesto las obligaciones estatales en materia ambiental, a través de la Opinión Consultiva (OC) 23/2017. En 2019, el Comité de Derechos Humanos (otro órgano de monitoreo internacional) dictaminó —en el marco del Protocolo Optativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PDCP)— sobre fumigaciones masivas con agroquímicos y su impacto en el derecho a la vida. Allí destacó la “relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de los derechos humanos” (párr. 7.4)²¹.

Así el derecho al ambiente tiene dimensiones individuales y colectivas y se conecta con otros derechos: desde el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia, hasta la libertad de expresión y de asociación, y los derechos a la vida, la salud y la vivienda, entre otros²².

Para el eje (4), centrado en el **acceso** a la tierra, el agua, las semillas y el conocimiento en general, entran en juego los

21 Comité de Derechos Humanos de NU, *Dictamen aprobado por el Comité al tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2751/2016 (09/08/2019)*. CCPR/C/126/D/2751/2016.

22 Véase OC 23/2017, párrs. 66 y 212.

derechos a la propiedad, a trabajar y a participar de los beneficios del progreso científico. Otra propuesta —que no desarrollo aquí— conecta estas demandas con el derecho a la vida, tal como hace Fakhri (2021).

La perspectiva de derechos pone en crisis la visión que define a cualquier inmueble o territorio como una simple mercancía. Es necesario conectar la tierra con el derecho a trabajar, consagrado en los arts. 6 y 7 del PDESC: el derecho a “tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”. El Estado no puede solamente confiar en la evolución de la economía como fuente de nuevos puestos. El Estado debe actuar para alcanzar el pleno empleo, la situación en la que toda persona tenga un trabajo que pague un salario adecuado; debe tomar las medidas para alcanzar “la ocupación plena y productiva” de los habitantes (PDESC, art. 6.2). No se trata de cualquier trabajo, sino —tal como exige el art. 7 del Pacto— de uno que garantice un salario “justo” que asegure “como mínimo [...] condiciones de existencia dignas” para quien trabaja y su familia. El vínculo entre la tierra y el trabajo, en el caso de la población campesina —tal como lo establece la ya citada Declaración sobre los Derechos de los Campesinos de 2018 en su art. 17—, justifica la exigencia de acceso a la tierra como forma de garantizar el derecho a trabajar, a “ganarse la vida” (en el mismo sentido, Centro de Estudios Legales y Sociales, 2022).

El Estado puede recurrir a nuevas formas de reglamentar el derecho de propiedad sobre la tierra, a fin de facilitar la permanencia de la población trabajadora campesina o de protegerla contra desalojos o intimidaciones. La actual formulación de este derecho en el orden constitucional argentino no es aquella propia del siglo XIX que aseguraba a la persona propietaria facultades ilimitadas, sin atender a los efectos generales.

La reforma de 1994 amplió las posibilidades reglamentarias del Estado sobre la propiedad. El art. 21 de la CADH señala que el “uso y goce” de los bienes puede “subordinar[se] [...] al interés social”. Algunas facultades de la persona propietaria pueden limitarse por necesidades de la comunidad. Por otra parte, el art. 23 de la DADDH introduce una distinción en la protección del derecho de propiedad: “Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”. Bajo este marco, el derecho humano de propiedad no abarca cualquier clase de bienes, ni tampoco en cualquier cantidad. El foco está en los elementos que satisfacen “necesidades esenciales de una vida decorosa” para sostener la dignidad personal.

Así puede regularse de modos diversos el derecho de propiedad: mayores limitaciones al uso y goce de una propiedad según un criterio específico (el interés social), salvo que se trate de bienes que satisfacen necesidades esenciales de una vida decorosa o mantienen la dignidad, a los que se podría proteger especialmente. Por ejemplo, habría margen para limitar el uso y goce de latifundios o fuentes de energía no renovable (sin modificar la titularidad formal). En cambio, si se trata de ahorros personales, la vivienda familiar, la tierra para la producción propia o comunitaria, o herramientas de uso personal, no puede invocarse el interés social para recortar su uso y goce ni —mucho menos— para afectar la propiedad sobre ellos; quedarían protegidos incluso contra remates o ejecuciones.

A su turno, la DUDH, en su art. 17, no solo consagra el derecho a la propiedad individual, sino también colectiva. Puede existir una relación con la tierra puesta en cabeza de un conjunto de personas, o de la comunidad toda. Es diferente de la “propiedad comunitaria” reconocida a los pueblos indígenas argentinos en el

art. 75 inc. 17, que está conectada con la ocupación tradicional y ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³. La implementación de propiedades colectivas podría configurar —siguiendo a Dunford (2015, p. 253)— una “transformación de la esfera productiva” como base para prácticas colectivas; y contribuiría a reducir el sesgo individualista atribuido al enfoque de derechos.

Finalmente, el acceso al conocimiento —o, dicho de otro modo, la limitación a la progresiva mercantilización y exclusión en materia cognitiva— puede anclarse en el denominado “derecho a la ciencia y la cultura” (Shaver, 2010), consagrado en el art. 15 del PDESC. De acuerdo con esta cláusula, toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.

En su OG 17 (2005), el Comité DESC señaló que este derecho no habilita las múltiples restricciones y límites que surgen de los regímenes vigentes en materia de patentes y propiedad intelectual. Más recientemente, en 2020, la OG 25 reiteró su advertencia sobre los impedimentos derivados de esos regímenes podrían implicar para el derecho a la salud por ejemplo, mediante el cobro de precios muy altos para acceder a medicamentos o vacunas. Esta misma línea argumental podría aplicarse a los obstáculos que se generen —a partir de derechos de propiedad intelectual, como por ejemplo el patentamiento de semillas— para

23 En el párrafo 98 de la sentencia en el caso “Lakha Honat”, dictada el 6 de febrero de 2020, la Corte Interamericana afirma, en relación con Argentina: “El Estado debe asegurar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y, por tanto, debe: a.- deslindar las tierras indígenas de otras y otorgar título colectivo de las tierras a las comunidades; b.- abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio, y c.- a su vez, garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar y usar efectivamente su territorio y recursos naturales, así como de ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros”. La sentencia completa, recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

el derecho a la alimentación (especialmente, en cuanto a su accesibilidad económica, o su adecuación cultural), o para el derecho a trabajar de la población agricultora.

Palabras finales

He presentado los ejes centrales de la SA como idea promovida por un amplio abanico de organizaciones sociales y políticas, de alcance global, con especial atención al ambiguo rol del derecho en esa lucha. Luego me propuse explicar, para el caso argentino, qué rol podrían jugar —bajo el esquema jurídico e institucional de ese Estado— los derechos de rango constitucional en la promoción de la SA, tanto mediante la impugnación de políticas contrarias a ella, como a través del impulso a una o más de sus propuestas principales. Con ello, me propuse contribuir a una labor incipiente, la de conectar de manera explícita el derecho constitucional de Argentina y la SA. Expuse cómo los derechos a la alimentación, a trabajar, a la salud, al ambiente sano, a la propiedad y a la ciencia y la cultura, junto al enfoque de género y los principios de progresividad y no regresividad, además de derechos civiles y políticos, y la noción de igualdad real de oportunidades, podían servir para promover —reduciendo en la medida de lo posible el sesgo individualista— la desmercantilización de los alimentos, la democratización del control sobre los sistemas alimentarios, la protección de los recursos naturales y el acceso a la tierra, el agua, las semillas y el conocimiento. Se trata de un paso más en la construcción de una relación sólida y fértil entre los derechos constitucionales y el movimiento por la soberanía alimentaria.

Bibliografía

Abramovich, V. y COurtis, C. (2003). Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales. En V. Abramovich, M J. Añón

- y C. Courtis (comps.), *Derechos sociales. Instrucciones de uso* (pp. 55–78). México, México: Fontamara.
- Agudo Zamora, M. Á. (2017). El principio de no regresividad de los derechos sociales en el ordenamiento constitucional español. *Revista de Derecho Político*, 100, 849-879. Recuperado de: <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/20720/17219>
- Aguirre, P. (2020). Una mirada a la alimentación en la pandemia desde el derecho a una alimentación adecuada. En J. P. Bohoslavsky (coord.), *Covid-19 y derechos humanos: la pandemia de la desigualdad* (pp. 253-267). Buenos Aires, Argentina: Biblos.
- Bellinger, N. y Fakhri, M. (2013). The intersection between food sovereignty and law. *Natural Resources and Environment*, 28 (2), 45-49.
- Bernstein, H. (2014). Food sovereignty via the 'peasant way': A sceptical view., *Journal of Peasant Studies*, 41(6), 1031-1063. <http://dx.doi.org/10.1080/03066150.2013.852082>
- Britos, N. (2008). Garantías no institucionales y exigencia de derechos sociales. Ponencia en las Jornadas Los derechos sociales y los nuevos desafíos para el derecho del siglo XXI, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.
- Bonet, A. M. y Marichal, M. E. (2020). Emergencia alimentaria y derecho humano a la alimentación. Un análisis del Programa Argentina contra el Hambre. *Revista Derechos en Acción*, 14, 480-512.
- Centro de Estudios Legales y Sociales (2022). *Contribución al Borrador de Observación General No 26 (2021) sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales*. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CESCR/GC-Land-ESCR/53_Center_for_Legal_and_Social_StudiesCELS_Spanish.docx
- Claeys, P. (2012). The creation of new rights by the Food Sovereignty movement: the challenge of institutionalising subversion. *Sociology*, 46 (5), 844-860.

- Claeys, P. et al. (2021). Food sovereignty, food security and the right to food. En A. Akram-Lohdi, A. Haroon, K. Dietz, B. Engels y B. M. McKay (comp.), *Handbook of Critical Agrarian Studies* (pp. 238-249). Northampton (Massachusetts), Estados Unidos: Edward Elgar Publishing.
- Clark, P. (2016). Can the State foster Food Sovereignty? Insights from the case of Ecuador. *Journal of Agrarian Change*, 16 (2), 183-215. Recuperado de: <https://doi.org/10.1111/joac.12094>
- Darrow, M. (2003). *Between light and shadow*. The World Bank, the International Monetary Fund and International Human Rights Law. Portland, Estados Unidos: Hart Publishing.
- Dunford, R. (2015). Human rights and collective emancipation: the politics of food sovereignty. *Review of International Studies*, 41 (2), 239-261.
- Ekblom, S. (2018). *Recognized but not protected? The human right to safe drinking water and protection of foreign investments in water utilities*. Tesis de maestría, Universitetet i Bergen. Recuperado de: <https://www.lawtransform.no/publication/recognized-but-not-protected-the-human-right-to-safe-drinking-water-protection-of-foreign-investments-in-water-utilities/>
- Fakhri, M. (2021). *Seeds, right to life and farmers' rights*. report of the Special Rapporteur on the Right to Food, Michael Fakhri. Recuperado de: <https://digitallibrary.un.org/record/3956872?ln=en>
- FAO, IFAD, UNICEF, WFP y WHO (2022). *The State of Food Security and Nutrition in the World 2022. Repurposing food and agricultural policies to make healthy diets more affordable*. Roma, Italia: FAO. Recuperado de: <https://doi.org/10.4060/cc0639en>
- Filardi, M. (2021). ¿Qué implicancias tiene el reconocimiento constitucional de la alimentación adecuada como un derecho humano? En S. Basgall y M. L. Visintini (comp.), *La soberanía alimentaria en debate: notas de clases* (pp. 115-121). Paraná, Argentina: UADER. Recuperado de: <http://editorial.uader.edu.ar/wp-content/uploads/2021/08/lasoberaniaalimentariaendebate.pdf>

- Filardi, M. y Frank, F. (2021). Alimentación en Argentina: entre los derechos y los negocios. Buenos Aires, Argentina: Fundación Rosa Luxemburgo. Recuperado de: <https://rosalux-ba.org/wp-content/uploads/2022/04/La-alimentacion-en-Argentina.pdf>
- García Balús, N. A., Salvia, A. (coord.) (2021). Riesgos alimentarios y prácticas de consumo en la Argentina urbana : haciendo foco sobre el Área Metropolitana de Buenos Aires. Informe técnico del Observatorio de la Deuda Social Argentina. Encuesta de la Deuda Social. Buenos Aires, Argentina: Universidad Católica Argentina. Recuperado de: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/12304>
- García Guerreiro, L. y Wahren, J. (2016). Seguridad Alimentaria vs. Soberanía Alimentaria: La cuestión alimentaria y el modelo del agronegocio en la Argentina. Trabajo y sociedad, 26, 327-340. Recuperado de: <http://www.scielo.org.ar/pdf/tys/n26/n26a19.pdf>
- Gatenio Gabel, S. (2016). A rights-based approach to social policy analysis. Nueva York, Estados Unidos: Springer.
- Gelli, M. A. (2005). Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada (tercera edición). Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Ghazi, B. (2005). The IMF, the World Bank and the question of human rights. Ardsley (Nueva York), Estados Unidos: Transnational Publishers.
- Gisclard, M., Allaire, G. y Cittadini, R. (2015). Proceso de institucionalización de la agricultura familiar y nuevo referencial para el desarrollo rural en Argentina. Mundo Agrario, 16(31). Recuperado de: <http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/article/view/MAv16n31a03>
- Goulet, R. (2009). "Food sovereignty": a step forward in the realisation of the right to food. Law, Social Justice & Global Development, 2009 (1).
- Gürçan, E. C. (2018). Theorizing Food Sovereignty from a class-analytical lens: The case of agrarian mobilization in Argentina. Agrarian South: Journal of Political Economy, 7 (3), 1-31.

- Jansen, K. (2015). The debate on food sovereignty theory: agrarian capitalism, dispossession and agroecology. *The Journal of Peasant Studies*, 42(1), 213-232, DOI: 10.1080/03066150.2014.945166
- Lessa Kerstenetzky, C. (2006). Políticas sociais: focalização ou universalização? *Revista de Economía Política*, 26 (104), 564-574.
- McMichael, P. (2015). A comment on Henry Bernstein's way with peasants, and food sovereignty. *The Journal of Peasant Studies*, 42(1), 193-204, DOI: 10.1080/03066150.2014.936853
- Marichal, M. E. (2021). Seguridad alimentaria y soberanía alimentaria. Un mapeo normativo. En S. Basgall y M. L. Visintini (comp.), *La soberanía alimentaria en debate: notas de clases* (pp. 103-114). Paraná, Argentina: UADER. Recuperado de: <http://editorial.uader.edu.ar/wp-content/uploads/2021/08/lasoberaniaalimentariaendebate.pdf>
- Ortale, M. S. y Santos, J. A. (2020). Inseguridad alimentaria y desigualdades en Argentina (2014-2018). La Plata, Argentina: UNLP. Recuperado de: <https://www.libros.fahce.unlp.edu.ar/index.php/libros/catalog/book/157>
- Oszlak, O. (2009). Implementación participativa de políticas públicas. Aportes a la construcción de un marco analítico. En A. Belmonte et. al, *Construyendo confianza. Hacia un nuevo vínculo entre Estado y Sociedad Civil*. Buenos Aires, Argentina: CIPPEC y Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia, Jefatura de Gabinete de Ministros, Presidencia de la Nación. Recuperado de: <http://www.oscaroszlak.org.ar/images/articulos-espanol/Implem%20parti%20de%20pol%20publicas.pdf>
- Pisarello, G. (2021). Estado social constitucional, garantías y democracia: el papel de las garantías jurisdiccionales en la tutela de los derechos sociales. En Courtis, C., *Manual sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)* (pp. 3-46). México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de: [334](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-</p>
</div>
<div data-bbox=)

02/Manual%20sobre%20justiciabilidad%20de%20los%20DESC
A_Tomo%20dos%20rev.pdf

- Ramírez-Cendrero, J. M. (2018). Limits and Contradictions of Post-developmentalism as a Heterodox Approach to Capitalist Development. *Capitalism Nature Socialism*, 29(4), 68-87, DOI: 10.1080/10455752.2017.1334220
- Rossetti, A. (2010). La igualdad en el sistema constitucional argentino. En A. Rossetti y M. Álvarez (coord.), *Derecho a la igualdad. Un análisis desde el método de casos* (pp. 15-34). Córdoba, Argentina: Advocatus – CIJS.
- Sammartino, G. et al. (2021). Cuadernillo para la formación de promotoras y promotores de alimentación sana, segura y soberana: desde el enfoque de salud, cultura, agroecología, derecho a la alimentación y género. Buenos Aires: UTT. Recuperado de:
<https://uniondetrabajadoresdelatierra.com.ar/wp-content/uploads/2021/12/cuadernillo-alimentacion.pdf>
- Saulino, M. F. (2019). Comentario al art. 41. En R. Gargarella y S. Guidi (dir.), *Constitución de la Nación Argentina. Comentada* (tomo I, pp. 1105-1123). Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Schanbacher, W. D. (2019). *Food as a Human Right, Combatting Global Hunger and Forging a Path to Food Sovereignty*. Santa Bárbara, Estados Unidos: Praeger.
- Scott, C. y Macklem, P. (1992). Constitutional ropes of sand or justiciable guarantees? Social rights in a new South African constitution. *University of Pennsylvania Law Review*, 141 (1), 1-148.
- Sepúlveda, M. (2006). La interpretación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la expresión "progresivamente". En C. Courtis (comp.), *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales* (pp. 117-150). Buenos Aires, Argentina: Del Puerto.
- _____(2014). Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos. A/HRC/26/28. Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/HRC/26/28>
- Shaver, L. (2010). The right to science and culture. *Wisconsin Law Review*, 121, 121-184.

- Trauger, A. (2017). We want land to live. Making political space for food sovereignty. Athens (Georgia), Estados Unidos: The University of Georgia Press.
- Troncoso Muñoz, A. K. (2020). Los movimientos campesinos y el derecho. La utilización de herramientas jurídicas en el marco de la praxis política liberadora (tesis de doctorado en Derecho). Barcelona, España: Universitat de Barcelona. Recuperado de:
https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/668705/AKTM_TESIS.pdf
- Warwick, B. (2016). Socio-economic rights during economic crises: a changed approach to non-retrogression. *International and Comparative Law Quarterly*, 65, 249-265.
- World Bank (1986a). Poverty and Hunger. Issues and Options for Food Security in Developing Countries. Washington (D.C.), Estados Unidos: The World Bank. Recuperado de:
<http://documents1.worldbank.org/curated/en/166331467990005748/pdf/multi-page.pdf>
- World Bank (1986b). World Development Report 1986. Washington (D.C.), Estados Unidos: The World Bank. Recuperado de:
<https://openknowledge.worldbank.org/handle/10986/5969>
- World Bank (2019). World Development Report 2019. The changing nature of work. Washington (D.C.), Estados Unidos: The World Bank.



Este obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional.